



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-476/2024

**PARTE ACTORA:** JAVIER PLATA  
VILLARREAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORARON:** GUILLERMO  
REYNA PÉREZ GÜEMES Y BERTHA  
EDITH GARCÍA AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 16 de julio de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila que desechó, por falta de interés jurídico y legítimo, el medio de impugnación promovido por el ciudadano Javier Plata, contra la elección de la presidencia municipal de General Cepeda, por la presunta intervención de diversos entes de gobierno estatal y municipal; lo anterior, porque no contendió al cargo controvertido.

Ello, **porque este órgano constitucional** considera que, ciertamente, con independencia de los argumentos vertidos por la parte actora, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, se debe concluir que, efectivamente, Javier Plata carece de interés jurídico para controvertir la elección a la presidencia municipal de General Cepeda, porque no fue candidato al cargo controvertido.

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia .....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión .....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Tema único. Falta de interés jurídico para controvertir la elección a la Presidencia Municipal de General Cepeda .....	4
1. Marco normativo sobre el interés jurídico como requisito de procedencia del juicio ciudadano .....	4
2. Caso concreto .....	9
3. Valoración.....	10
Resuelve.....	12

Glosario

<b>Actor/impugnante/Javier Plata:</b>	Javier Plata Villarreal.
<b>General Cepeda:</b>	Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza.
<b>IEC/Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Mayra Ramos:</b>	Mayra Verónica Ramos Rodríguez.
<b>PRI:</b>	Partido de Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal Local/responsable/de Coahuila:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia

**Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de una impugnación promovida contra la resolución del Tribunal de Coahuila, que desechó el medio de impugnación contra la asignación y entrega de la constancia de mayoría a la presidencia municipal de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2

Antecedentes<sup>2</sup>

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 1° de enero de 2024<sup>3</sup>, dio inicio el proceso electoral local 2024 para renovar los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. El 2 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los de General Cepeda.

3. El 5 de junio, el **Comité Municipal del Instituto local concluyó** el cómputo de la elección de ayuntamientos, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a Mayra Ramos, al obtener la mayoría de los votos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

<sup>4</sup>

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	2,656
 Verdes	0
 PRI  PUSC  UDC	4,149



## I. Juicio local

1. El 6 de junio, la parte actora presentó juicio para la ciudadanía, mediante el cual solicitó la revocación de la constancia de mayoría de Mayra Ramos y, en consecuencia, solicitó que se ordenara al IEC la nulidad del ayuntamiento de General Cepeda.
2. El 5 de julio, el Tribunal Local desechó, por falta de interés jurídico y legítimo, el medio de impugnación, lo cual constituye la determinación impugnada, en términos del apartado siguiente<sup>5</sup>.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**<sup>6</sup>, el Tribunal Local **desechó**, por falta de interés jurídico y legítimo, el medio de impugnación promovido por el ciudadano Javier Plata, contra la elección de la presidencia municipal de General Cepeda, por la presunta intervención de diversos entes de gobierno estatal y municipal; lo anterior, porque no contendió al cargo controvertido.
2. **Pretensiones y planteamientos**<sup>7</sup>. El actor pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada porque: **a)** se vulnera su derecho de audiencia porque no se le previno para subsanar las irregularidades en su demanda, **b)** que se usaron indiscriminadamente recursos públicos en favor de Mayra Ramos, **c)** que existió intervención

3

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PT Morena	558
 PAN	0
Candidatos no registrados	7
Votos nulos	328
Total	7,698

<sup>5</sup> “En el caso, no se demostró la existencia de los elementos propios del interés jurídico, toda vez que no existió una afectación individualizada, cierta, actual y directa en el núcleo de sus derechos político-electorales, al no acreditarse que Javier Plata fuera candidato ciudadano, ni que fuera postulado por alguno de los partidos políticos o coaliciones que participan en el proceso electoral, que le permita controvertir la constancia de mayoría a favor de Mayra Ramos en el municipio de General Cepeda... Por tanto, se estima que la parte promovente tan solo cuenta con un interés simple e insuficiente para controvertir los actos de las autoridades encargadas de organizar los procesos electorales, y, en consecuencia, para que este Tribunal Electoral lleve a cabo el estudio de fondo respectivo, por lo cual, se procede a desechar de plano la demanda interpuesta”.

<sup>6</sup> Expediente TECZ-JDC-24/2024.

<sup>7</sup> El 6 de julio, Javier Plata promovió ante esta Sala Monterrey, juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales el 15 siguiente.

directa del gobierno del Estado al estar promoviendo obra pública y entregando apoyos en especie por parte del secretario y sub secretario de desarrollo rural, del Gobierno del Estado, el coordinador regional de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo y **d)** la intervención directa de la estructura del PRI al coaccionar al voto y tener acceso a las casillas sin ninguna acreditación.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de lo considerado por la responsable, y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal de Coahuila desechara el medio de impugnación del actor porque no contaba con interés jurídico ni legítimo para impugnar la elección a presidente municipal de General Cepeda?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que desechó, por falta de interés jurídico y legítimo, el medio de impugnación promovido por el ciudadano Javier Plata, contra la elección de la presidencia municipal de General Cepeda, por la presunta intervención de diversos entes de gobierno estatal y municipal; lo anterior, porque no contendió al cargo controvertido.

Ello, **porque este órgano constitucional** considera que, ciertamente, con independencia de los argumentos de la parte actora, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, se debe concluir que, efectivamente, Javier Plata carece de interés jurídico para controvertir la elección a la presidencia municipal de General Cepeda, porque no fue candidato al cargo controvertido.

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **Tema único. Falta de interés jurídico para controvertir la elección a la Presidencia Municipal de General Cepeda**

##### **1. Marco normativo sobre el interés jurídico como requisito de procedencia del juicio ciudadano**

En términos generales, la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación, el cual tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,

así como proteger los derechos políticos-electorales de votar y ser votados de la ciudadanía (artículo 41, Base VI<sup>8</sup>).

Al respecto, la normativa electoral precisa que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo para que la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, sin embargo, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve (artículo 79, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>).

En cambio, también se señala que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado (artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>10</sup>).

En relación con el tema, la doctrina judicial del Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: a) Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, b) Se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados<sup>11</sup>.

5

<sup>8</sup> Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución

<sup>9</sup> Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

<sup>10</sup> Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 9 [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la persona demandante.

En ese sentido, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte impugnante exprese o aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido.

6

Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada, en caso de que le asista razón en el fondo del asunto.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio<sup>12</sup>.

---

que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 38/2016 (10a.) de la Primera Sala, de rubro y contenido siguiente: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La misma lógica aplica a las impugnaciones contra los registros de candidaturas pues, aunque anteriormente la legislación no reconocía este derecho a las candidaturas, finalmente, la Sala Superior, derivado de una interpretación de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, estableció que las candidaturas a los cargos de elección popular, también están autorizados para promover el juicio ciudadano contra determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas<sup>13</sup>.

En efecto, en términos de la Constitución General, este juicio es el medio de control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, por lo que es el medio idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos (artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, 79, párrafo primero, y 80 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>14</sup>).

7

<sup>13</sup> Dicho criterio se menciona en la jurisprudencia 1/2014, del rubro y contenido siguiente: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos [8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

<sup>14</sup> **Constitución General**

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**Ley General de Medios de Impugnación**

Artículo 79.

En suma, las precandidaturas y las candidaturas tienen interés jurídico y legítimo para impugnar los resultados de las elecciones en las que participaron, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, siempre y cuando **sea evidente que puedan alcanzar directamente un beneficio en su interés personal** derivado de los derechos político-electorales involucrados a su candidatura en concreto.

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, conforme a la jurisprudencia 15/2000, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, y la jurisprudencia 10/2005 de rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja<sup>15</sup>.

8

---

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>15</sup> **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución

## 2. Caso concreto

El asunto se origina con la solicitud de registro para contender como candidato ciudadano a la presidencia municipal de General Cepeda presentada por Javier Plata, en la que, sustancialmente, pretendía que: *“...en el recuadro que reserva en blanco ese IEC que usted dignamente representa sea incluida la candidatura ciudadana mi fotografía así como*

---

de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

*mi primer apellido PLATA como forma de identificar mi aspiración política, lo anterior no está contemplado en el Código local pero tampoco está impedido en ninguno de sus artículos...*” (presentada el 25 de marzo de 2024). Ésta fue declarada improcedente, por el Comité Municipal Electoral de General Cepeda, bajo el argumento de que, la intención de la parte actora era ser registrado como candidato independiente y, en consecuencia, su petición era extemporánea, pues el plazo para solicitar su registro feneció el 25 de diciembre de 2023.

Frente a ello, el actor señala que: **a)** se vulnera su derecho de audiencia porque no se le previno para subsanar las irregularidades en su demanda, **b)** que se usaron indiscriminadamente recursos públicos en favor de Mayra Ramos, **c)** que existió intervención directa del gobierno del Estado al estar promoviendo obra pública y entregando apoyos en especie por parte del secretario y subsecretario de Desarrollo Rural, del Gobierno del Estado, el coordinador regional de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo y **d)** la intervención directa de la estructura del PRI al coaccionar al voto y tener acceso a las casillas sin ninguna acreditación.

10

### **3. Valoración**

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que, ciertamente, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, se debe concluir que, efectivamente, el actor carece de interés jurídico para presentar el juicio porque no se aprobó su solicitud de registro como candidato a la elección que pretende controvertir, por lo que la determinación del Tribunal Local no le genera alguna afectación a su esfera de derechos.

En efecto, como se precisó, con anterioridad, el Instituto Local determinó su improcedencia al haberse presentado de manera extemporánea, por lo cual, se tiene por acreditado que no participó en el proceso para renovar el ayuntamiento de General Cepeda.

De ahí que, como lo sostuvo la responsable, la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir los resultados de la elección de presidente municipal del ayuntamiento de General Cepeda pues, como se indicó, la determinación del Tribunal Local no le genera alguna afectación a su esfera de derechos ni dicha exigencia procesal tiene por



objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active en casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho, lo que no sucede en el caso concreto, en el que, evidentemente, la parte actora no obtendría algún beneficio en caso de que se anulara la elección.

Finalmente, el impugnante tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos<sup>16</sup> cuando controvierten actos u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja<sup>17</sup>.

De ahí que, para que pudiera controvertir el resultado de la elección en comento, era necesario que Javier Platas se registrara y participara como candidato para renovar el Ayuntamiento de General Cepeda.

Por tanto, ante la falta de interés jurídico y legítimo del actor, el Tribunal Local se encontraba imposibilitado para analizar sus planteamientos ante esa instancia.

No pasa inadvertido, que la parte actora solicita que se aplique la suplencia de la queja y se analice la procedencia de su medio de impugnación, empleando el principio pro persona.

Sin embargo, respecto a la suplencia de la queja, cabe precisar que, en diversos casos, este Tribunal Electoral ha precisado que ésta no implica la construcción de un agravio por parte de la autoridad jurisdiccional sino, simplemente, el mejoramiento o corrección de las deficiencias o errores de los argumentos hechos valer por la parte actora.

---

<sup>16</sup> La Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1348/2015 y acumulados, estableció, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**". Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 6 a 8.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que, si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos en la misma y en la propia ley, como acreditar las violaciones alegadas, lo que no sucede en el presente asunto, ante la ausencia de planteamientos encaminados a controvertir las razones por las cuales, el Tribunal Local, desechó el medio de impugnación, por falta de interés jurídico y legítimo.

Ahora bien, respecto a la petición de la parte actora de resolver conforme al principio pro persona, esta Sala Monterrey considera que la sola mención o petición de la interpretación más amplia de los derechos político-electorales de los actores deriva en que deba asistirles la razón, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio pro persona no deriva en que los argumentos planteados por los inconformes deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca<sup>18</sup>.

12

Por lo tanto, con independencia de los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **Resuelve**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Similar criterio adaptó la Sala Superior en el diverso SUP-REC-865/2018.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*